



2022-00098-00

## INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda, informando que fue subsanada dentro del término otorgado para tal fin Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

96

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ MILENA GARCÍA y MARCOS ARTURO GARCÍA**, en contra de **JAIME ALBERTO, BERNABE, BLANCA AZUCENA, MARTHA CECILIA, FELISA ISMENIA, EMILIANO, ELSA y HORTENCIA BERMUDEZ BAUTISTA**, en su condición herederos determinados del señor **MARCOS ARTURO BERMUDEZ BAUTISTA (Q.E.P.D)**, y en contra de los herederos indeterminados de este, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el art. 82 ss. Del C.G.P, por lo que se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ MILENA GARCÍA y MARCOS ARTURO GARCÍA** en contra de **JAIME ALBERTO, BERNABE, BLANCA AZUCENA, MARTHA CECILIA, FELISA ISMENIA, EMILIANO, ELSA y HORTENCIA BERMUDEZ BAUTISTA**, en su condición herederos determinados del señor **MARCOS ARTURO BERMUDEZ BAUTISTA (Q.E.P.D)**, y en contra de los herederos indeterminados de este.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma obra y de acuerdo a las indicaciones del artículo 291 y siguientes del estatuto mencionado, de realizarse a la dirección física de los demandados.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.



**TERCERO:** De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado demandante a través de la Reconstrucción del perfil genético con los demandantes, y los demandados JAIME ALBERTO, BERNABE y BLANCA AZUCENA BERMUDEZ BAUTISTA y para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda a todos los demandados, se remitirán al LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, entidad a la cual se solicitará información sobre los costos y asignación de fecha para la misma. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

**CUARTO:** No se ordena la citación a herederos indeterminados del causante **MARCOS ARTURO BERMUDEZ BAUTISTA (Q.E.P.D)** de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia sentada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga de fecha mayo 27 de 2004, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA y que dice: *“(…)si se sabe quiénes son los herederos determinados, sin que sea menester por regla general, accionar contra indeterminados, vinculación que se torna en inocua para los fines de la pretensión concerniente al estado civil reclamado y de la sentencia que se persigue, toda vez que basta convocar a aquellos al proceso para que se defina, si hubiere lugar a ello, lo relativo a la filiación del demandante y a los efectos consecuenciales que se deriven.---Es decir, que existiendo herederos conocidos es inane demandar a indeterminados, práctica inveterada, pero notoriamente desacertada de los profesionales del derecho que asisten a la parte actora en caso como el que aquí nos detiene, y que hace más complejo el trámite adjetivo por el emplazamiento que ha de surtirse con el nombramiento del Curador Ad-Litem y su notificación, al igual que la consulta del fallo estimatorio”*.

**QUINTO:** Désele a la demanda el trámite previsto por el art. 368 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes **LUZ MILENA GARCÍA y MARCOS ARTURO GARCÍA** al Dr. LUIS ALIRIO TASCO PARRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No de 1'095.835.660 de Floridablanca, portador de la tarjeta profesional de abogada No 339.337 del C. S. De la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

031

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 22 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 031 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria \_\_\_\_\_

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**